

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2014-0363-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca de fábrica y comercio “MARIA’S BAG” (DISEÑO)

MARIA’S BAG S.A., Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen No. 2014-331)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO No. 840-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, San José, Costa Rica, a las diez horas con cuarenta minutos del veinte de noviembre de dos mil catorce

Conoce este Tribunal del Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada, Abogada, vecina de Curridabat, titular de la cédula de identidad número 1-812-604, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MARIA’S BAG S.A.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veinticuatro minutos cincuenta y siete segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día dieciséis de enero de dos mil catorce, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, de calidades y en su condición antes citada, solicitó la inscripción de la marca de fábrica y



comercio **MARIA'S BAG** en clase 18 de la clasificación internacional, para proteger y

distinguir: “Bolsos, carteras, maletines, valijas, mochilas, portafolios, billeteras, estuches, maletas, monederos”.

SEGUNDO. Que mediante resolución dictada a las quince horas con veinticuatro minutos cincuenta y siete segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso, en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO:** / *Con base en las razones expuestas (...) SE RESUELVE: Rechazar la inscripción de la solicitud presentada. (...)”*.

TERCERO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el siete de marzo de dos mil doce, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez** en representación de la empresa **MARIA’S BAG S.A.**, apeló la resolución referida, y una vez otorgada la audiencia de reglamento, expresó agravios.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS: Se tiene como único hecho probado de interés el siguiente:

Que la apelante acepta y limita la marca solicitada en clase 18 internacional únicamente para proteger bolsos(Folio 35 del expediente).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la resolución del caso concreto.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Resulta viable en el presente caso establecer que no lleva razón el Registro de la Propiedad Industrial en haber denegado el registro de la marca propuesta, por corresponder a una marca inadmisible por razones intrínsecas, como de seguido se pasa a exponer:

El Registro de la Propiedad Industrial citó como fundamento legal para rechazar la solicitud de inscripción del signo solicitado, el literal j) del artículo 7º y párrafo final de dicho articulado de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978, en adelante Ley de Marcas, al establecer:

“(…) La normativa citada resulta aplicable toda vez que el signo solicitado contempla el término “BAG” (bolso o cartera) el cual indica de forma clara y directa al consumidor el producto que se identifica con el signo solicitado, sin embargo pretende proteger productos que no se relacionan con los bolsos: “Bolsas, carteras, maletines, valijas, mochilas, portafolios, billeteras, estuches, maletas, monederos” en clase 18 es decir productos que se ofrecen sobre elementos más allá del “BAG y precisamente por ello radica el engaño al consumidor ...”.

Considera este Tribunal que lo resuelto por el Órgano **a quo** no se encuentra a derecho, pues la parte mediante escrito presentado ante este Tribunal el 14 de octubre de 2014 acepta y limita la marca únicamente para proteger “bolsos” por lo que en virtud de ello, a criterio de este Órgano de alzada, no se transgrede el inciso j) del artículo 7 ni el párrafo final de dicho articulado de nuestra Ley de Marcas, gozando por tal motivo el signo propuesto de la distintividad necesaria que requiere todo signo para constituirse como marca.

Al concluirse que el signo que se pretende registrar, no causa confusión ni engaño, además de poseer la suficiente aptitud distintiva, es criterio de este Tribunal que, a la marca de fábrica y comercio solicitada “**MARIA’S BAG**” (**DISEÑO**) para proteger y distinguir en clase 18 de la Clasificación Internacional de Niza, “*bolsos*” debe permitírsele su inscripción, conforme lo peticionado por la apelante, correspondiendo declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MARIA’S BAG S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veinticuatro minutos cincuenta y siete segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, la cual en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara **CON LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, en su condición de Apoderada Especial de la empresa **MARIA’S BAG S.A**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con veinticuatro minutos cincuenta y siete segundos del diecinueve de marzo de dos mil catorce, la cual en este acto se revoca, para que se continúe con el trámite de inscripción de la marca solicitada. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los

registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Marcas intrínsecamente inadmisibles

TG. Marca inadmisibles

TNR. 00.60.55